



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

C. 6970/2015/1/CA1 -I- “Calabró, Marina c/ Google Argentina S.R.L. y otro s/ medida autosatisfactiva”. Incidente de medida cautelar.

Juzgado N°: 11

Secretaría N°: 22

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.-

Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 17 y fundado a fs. 21/29 –cuyo traslado fue contestado a fs. 34/35– contra la resolución de fs. 15/16, y

CONSIDERANDO:

1. La actora solicitó que -como medida autosatisfactiva o subsidiariamente como cautelar autónoma- se ordenara a Porno Argento.net, Google Argentina S.R.L., Yahoo de Argentina S.R.L. -en adelante Yahoo- y Facebook Argentina S.R.L.: a) el cese de la publicación o difusión de las fotografías privadas a las que aludió y b) la prohibición de efectuar remisiones, "redireccionamientos" y/o referencias a sitios donde se exhiban esas fotografías.

A tal fin, expuso que es una reconocida periodista radial, que actualmente se desempeña como panelista del programa televisivo "Intrusos en el espectáculo", que goza de prestigio en virtud de su propia trayectoria y de su historia familiar en el mundo de la televisión iniciada por su padre. Adujo que por tratarse de una figura pública, la publicación y la difusión de las fotos -que estaban en su teléfono celular– dañan y perjudican, además de su intimidad y su honor, su carrera profesional (cfr. fs. 1/14).

2. El señor juez admitió la medida impetrada con sustento en el art. 50 del ADPIC, en los arts. 51 y 55 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 232 del Código Procesal (texto anterior al DJA) y ordenó a todos los anteriormente nombrados que en el plazo de tres días arbitren las medidas pertinentes a fin de cesar en la publicación y/o difusión de las fotografías de la actora, así como de efectuar remisiones, redireccionamientos o referencias a sitios en donde se exhiban dichas imágenes.

3. Yahoo aduce que esta decisión soslaya lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Rodríguez" en virtud de la cual se debe informar al buscador las URLs respecto de las cuales se pretende el bloqueo, como así también se deja



de lado que solo ofrece un servicio por el que se informa a los usuarios los contenidos de terceros existentes en Internet.

Describe el funcionamiento del buscador en los servicios básicos "Web" e "Imágenes" y destaca que al brindarlos no puede filtrar o reconocer contenido semántico, ni discernir si una imagen corresponde a la persona física que responde al nombre y apellido puesto para la búsqueda de la URL. Empero, expone que el estado de la ciencia informática le permite que omita informar la existencia de determinada URL que se le señale de antemano y abstenerse de informar URL alguna frente a búsquedas hechas con determinado patrón que se le indique con anterioridad.

Pone énfasis en la imposibilidad de eliminar de los sitios de terceros las imágenes de la actora, lo que sólo puede ser llevado a cabo por sus titulares.

Alega que si diera cumplimiento a la medida cautelar tal como fue dictada, debería realizar un bloqueo general por el que dejaría de informar contenido que no incluye las fotografías cuestionadas afectando la libertad de expresión.

4. La actora sostiene que los agravios son contradictorios porque por un lado Yahoo manifiesta que la resolución es de cumplimiento imposible y, por otro, en el escrito que identifica, asevera que bloqueó la página en la que se publicaban las fotografías denunciadas.

Arguye que fue notificada por carta documento el 11 de noviembre de 2015 y por oficio judicial el 13 del mismo mes y año de que las fotos fueron sacadas en su intimidad prohibiendo su difusión. Añade que las fotografías fueron agregadas a la causa por lo que ya sabe cuáles son. Concluye que la doctrina de la causa "Rodríguez" establece la responsabilidad en este caso.

5. En primer lugar, cabe precisar que no está controvertido en esta instancia que la difusión de las fotografías de la actora, que pertenecerían a su ámbito privado, vulnera su derecho a la intimidad, de modo tal que el debate se ciñe a la necesidad de que la accionante identifique las URLs que las contienen a fin de que Yahoo proceda a bloquearlas en su buscador.

Es entonces que, contrariamente a lo que sostiene la actora, la conducta de la apelante no resulta contradictoria o incompatible con los términos del recurso, toda vez que en el escrito que señala la accionante Yahoo manifestó que había arbitrado los medios para bloquear las URLs que la demandante especificó previamente (cfr. fs. 86 y 91/92).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA I

6. A continuación, se debe señalar que conforme la jurisprudencia pacífica de esta Cámara, es al peticionario de la medida a quien corresponde individualizar las direcciones –URL- cuyo acceso a través del buscador pretende bloquear con carácter cautelar. El fundamento radica en que la solución contraria tiene por consecuencia que el alcance de la medida cautelar dificulte su eficaz cumplimiento y, a la vez, sea susceptible de afectar los derechos de terceros (*cfr. esta Sala, causas 6103/06 del 31-8-2010 y 6087/08 del 29-12-2011; Sala II, causas 8865/09 del 30-6-2010, 8952/09 del 30-11-2010 y 2489/10 del 29-4-2011; Sala III, causas 8805/09 del 14-4-2011, 7489/07 del 29-8-2011, 8195/10 del 28-2-2012 y 72.659/14 del 20-11-2015; entre otras*).

Para así resolver se valoró, por un lado, que el cumplimiento de la medida precautoria en estos casos involucra un medio altamente dinámico, debido a los nuevos sitios que en forma permanente son incorporados, y por el otro, la necesidad de ponderar no sólo los derechos invocados por ambas partes del litigio, sino también los de los terceros. Además, se hizo particular referencia a la ley 26.032 (B.O. 17-6-05) en cuanto dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole –a través del servicio de Internet- están amparadas por la garantía constitucional de la libertad de expresión. En ese entendimiento tiene dicho el Tribunal que sólo es razonable una medida precautoria que garantice los derechos personalísimos de la actora sin bloquear resultados del buscador que no sean susceptibles de afectar esos derechos (*cfr. esta Sala, causas 3044/2006 del 3-4-12 y sus citas, 7152/12 del 17-9-13 y 5356/12 del 17-12-13*).

En esa dirección, la Corte Suprema destacó la importancia del rol que desempeñan los motores de búsqueda en la difusión de información y de opiniones (*in re “Rodríguez, María Belén c. Google Inc. s. daños y perjuicios” del 28-10-2014*). La doctrina de dicho precedente sirve para establecer el estándar de protección del derecho a la libertad de expresión en internet cuando se examina la procedencia de medidas cautelares que ordenan bloqueos a los “buscadores” (*cfr. Sala III, causa 72659/14 del 20-11-15*).

Estos fundamentos resultan aplicables a la especie, habida cuenta del alcance amplio con el que fue dictada la medida cautelar. En tales condiciones, corresponde modificar la resolución apelada disponiendo que la actora deberá individualizar las URLs en las que se exhiban las fotografías cuya publicación considera lesiva de sus derechos en



el expediente o comunicarlo fehacientemente a la empresa titular del "buscador" –Yahoo– para que ajuste su conducta al criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la mencionada causa "Rodríguez" (considerando 18).

Por los fundamentos expuestos, **SE RESUELVE**: modificar la resolución apelada con el alcance precisado. Las costas se distribuyen en el orden causado en atención a las particularidades que exhibe la cuestión (arts. 70, segundo párrafo, y 71 del Código Procesal, texto según ley 26.939, Digesto Jurídico Argentino -DJA-).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

María Susana Najurieta Ricardo Guarinoni

Francisco de las Carreras

